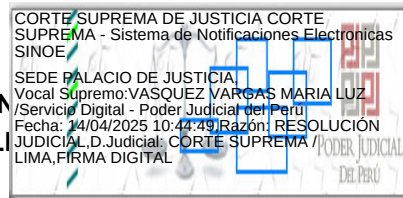




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONALES RECURSO DE NULIDAD ÁNCASH



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/04/2025 18:49:04, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/04/2025 17:31:01, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/04/2025 10:24:31, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/04/2025 16:51:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 30/04/2025 16:48:40, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA DE LAVADO DE ACTIVOS

En el presente caso, se evidencia que la sentencia impugnada incurre en errores y vicios en su motivación, así como omisiones y defectos en la apreciación probatoria que determinan su nulidad, conforme con el inciso 1 del artículo 298 del C de PP. Por lo tanto, se debe realizar un nuevo juicio oral por otro Colegiado superior, llamado por ley.

Lima, catorce de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por la fiscal superior de la **SEGUNDA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO FISCAL DE ÁNCASH** y el representante de la **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LAVADO DE ACTIVOS**, contra la sentencia del veinte de diciembre de dos mil veintitrés emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que **absolvió** a Walter Magno Apolinario Tarazona y Alexander Medina Flores como presuntos autores del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, representado por la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald y Gobierno Regional de Áncash.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **VÁSQUEZ VARGAS**.

CONSIDERACIONES

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

PRIMERO. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del anterior ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

a conocimiento de la Corte Suprema, según lo regulado en el artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Previo a señalar la imputación sostenida en contra de los acusados, es necesario precisar que este proceso comprende múltiples acusados y hechos que el fiscal superior tipificó como delito de **lavado de activos**, colusión y peculado. En este caso los acusados **Alexander Medina Flores y Walter Magno Apolinario Tarazona** están vinculados al primer delito mencionado; su intervención se encuentra delimitada en el hecho 1.1. (foja 644). Asimismo, para comprender el marco fáctico es necesario considerar la imputación formulada por este delito respecto de los demás acusados².

Hecho generador

2.1. El acusado Wilder Carlos Fitzcarrald Bravo, en su condición de alcalde de la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald (en adelante municipalidad), durante dos periodos consecutivos (2003-2010), en el transcurso del año 2006, cuando se encontraba por concluir su primer periodo junto con su hermano, el acusado Rosell Antonio Fitzcarrald Bravo, idearon y planearon construir varias empresas constructoras o de proveedores de bienes y servicios, a nombre de terceros —parientes consanguíneos, afines y amistades—. Alternativamente, pretendían aprovechar empresas ya conformadas por familiares y otros para favorecerlos en contrataciones, adquisiciones y toda actividad financiera que realizara la municipalidad, sea como fuente de financiamiento de la entidad edil o de transferencias presupuestales de la región Áncash.

Para dichos fines se crearon las empresas Shan Lin SRL, y Chiringa SRL, Macsa SAC, Group Falcón RSAC-GRAFACA, Grupo Morgan SAC, G&M SAC, Corporación López SAC y OLNA SAC.

Como resultado de este accionar, la acusación fiscal comprende una serie de hechos subsecuentes, desde el hecho 1 hasta el hecho 28 del acápite 1.

² Este marco se realizó en la ejecutoria suprema del 5 de julio de 2024 (R. N. 1831-2017/Áncash).

2.2. Con relación a **Alexander Medina Flores**, se lo vincula con el hecho 1.1. y la creación de la empresa Shan Lin SRL, en ese sentido la imputación concreta según la acusación fiscal (fojas 706 al 708) consiste en que:

Se le imputó a Medina Flores ser uno de los socios fundadores de la empresa Inversiones SHAN LIN SRL, considerada como mera fachada; y que habría sido el mecánico de los vehículos de propiedad de las empresas fachadas, pero que también transfirió vehículos a favor de Falcón Ramírez-tío de los hermanos Fitzcarrald Bravo.

Además, su coacusado Alegre Mendoza, en su condición de socio de inversiones SHAN LIN SRL, giró cheques a favor de Carbajal Sanchez, Rodríguez Tarazona, Cabello Bravo, Obregón Carbajal, **Medina Flores** y a sí mismo como persona natural.

En consecuencia, se aprecia que esta empresa fue administrada por Fitzcarrald Bravo, Carbajal Sánchez, Rodríguez Tarazona y Cabello Bravo. Hecho que **Medina Flores** conocía y sabía, y pese a ello aportó para las empresas fachadas, además de transferir bienes y/o dinero a favor de parientes de los Fitzcarrald Bravo, incluso suscribir el traspaso de la empresa SHAN LIN SRL a Hayden y Marco López Cotrina, cuando según refiere Hayden López, el que le transfirió esa empresa fue Máximo Carbajal Sánchez. Por tanto, su actuación en el hecho delictivo, ha sido en su condición de coautor.

2.3. En cuanto a **Walter Magno Apolinario Tarazona**, también se lo vincula con el hecho 1.1. y la creación de la empresa MACSA SAC y la imputación concreta según la acusación fiscal (fojas 708 al 710) consiste en que:

Se determinó que Apolinario Tarazona figura como uno de los socios fundadores de la corporación MACSA SAC, empresa considerada como mera fachada; y que si bien es cierto no existe evidencia alguna de su mayor participación en la administración, custodia o de recibir dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito por parte de dicha empresa u otro, más allá de suscribir la sociedad MACSA SAC para su creación y posterior transferencia. No obstante, también es cierto que pudo presumir que la empresa que figuraba como socio tenía fines ilícitos, sea para convertir, transferir, ocultar, acopiar o adquirir dinero, efectos o ganancias cuyo origen se trataba de fuente ilícita, pues desde el momento que conformó sociedad con un sujeto que no conocía y solo por hacer el favor a otro (Máximo Serafín Carbajal Sánchez), además de no incidir en los fines de esa empresa, así como también averiguar sobre sus usos y ganancias de esa sociedad, y finalmente suscribir su transferencia, con lo que este pudo presumir las actuaciones ilícitas que configuran el delito de lavado de activos, por lo que accionó en su condición de coautor de sus coacusados.

Asimismo, su otro socio fundador, Onton Coronado, señaló que formó parte de dicha empresa por haber sido el chofer de Rosell Antonio Fitzcarrald Bravo (según manifestación de Ruddy Villagra y Rosario Obregon-socios de Rosell Fitzcarrald). En su inestructiva (foja 10500 TOMO IX) refirió no conocer a Rosell Fitzcarrald y que conformó la empresa MACSA SAC porque fue convocado por su socio Walter Magno Apolinario Tarazona; sin embargo, este último, en su escrito presentado ante el juez en su afán de establecer su inocencia, refirió que si bien figura como socio de dicha empresa, en realidad lo hizo a favor de Máximo Carbajal Sanchez por ser familiar de un pariente cercano, pero que jamás administró o recibió ganancia alguna.

Asimismo, adjuntó un audio (transcrito a foja 6910 tomo VI) que contiene una conversación sostenida con Máximo Serafín Carbajal Sánchez, en el cual este último refiere que la empresa MACSA SAC y SHAN LIN SRL, en realidad pertenecen a Fitzcarrald Bravo y su hermano Wilder Fitzcarrald, que este solo laboró para los referidos hermanos, y que todo lo ganado les fue entregado a ellos.

A esto debe añadirse que las iniciales de la empresa pertenecen en realidad al nombre de MA=Máximo C=Carbajal y SA= Sánchez.

Asimismo, para completar las etapas de lavado de activos e integrar al sistema financiero y darle cierta apariencia legal, traspasó las acciones de MACSA SAC a favor de Rosi Meri Moreno Cotrina, dificultando su identificación de origen.

2.4. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Por estos hechos, el fiscal superior formuló acusación por el delito de lavado de activos (establecido en la Decreto Legislativo 986³, que modificó la Ley Penal contra el Lavado de Activos⁴) contra Medina Flores y Apolinario Tarazona establecido en los artículos 1 y 2, que establecen lo siguiente:

Artículo 1. Actos de Conversión y Transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2. Actos de Ocultamiento y Tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con

³ Publicado el 21 de julio de 2007.

⁴ Ley 27765 del 26 de junio de 2002.

pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

TERCERO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

3.1. La fiscal superior en el recurso de nulidad (folio 2775) solicitó que la sentencia absolutoria sea declarada nula y que se ordene un nuevo juicio oral. Sostuvo los siguientes agravios:

a) Con relación a la absolución de Medina Flores, no se valoró debidamente que: **i)** fue cofundador de la empresa Inversiones Shan Lin SRL, empresa fachada con la finalidad de convertir o transformar dinero cuyo origen ilícito conocía para dificultar la identificación de su origen; **ii)** los cheques girados (por la suma de S/ 4400,00, S/ 4900,00 y S/ 4495,00) por Ricardo Urbano Alegre Mendoza en su condición de socio de Inversiones Shan Lin SRL a favor de Medina Flores, entre otros (obrante en documento informático CD a foja 7435); **iii)** la citada empresa fue favorecida indebidamente por municipalidad en diversas licitaciones y adquisiciones; **iv)** los esposos Elías Teodoro Falcón Ramírez y Fortunata Bravo de Falcón adquirieron los vehículos de placa de rodaje AOS-971 (foja 147), camión WD 5033 (foja 142) y RDH893 (foja 141), a través de Medina Flores conforme se corrobora con la manifestación de Falcón Ramírez (foja 1987).

b) En cuanto a Apolinario Tarazona, no se tuvo en cuenta que: **i)** es socio fundador de la empresa Corporación MACSA SAC; **ii)** su cofundador Onton Coronado señaló que conformó la empresa porque se lo pidió Apolinario Tarazona; **iii)** se cuenta con audio transcrito (foja 6910) que contiene la conversación sostenida con Carbajal Sánchez, en donde este refiere que la empresa MACSA SAC en realidad pertenece a Rosell Antonio Fitzcarrald Bravo y su hermano, y que todo lo ganado se les entregó a ellos.

3.2. El procurador público de Lavado de Activos sostuvo los siguientes agravios:

a) Existen indicios suficientes y reveladores que interrelacionan las actividades comerciales, financieras, propiedades y otras actividades, entre los acusados, empresas mencionadas y terceras personas que habrían sido consideradas como meros testaferros, entre ellos Apolinario Tarazona Walter Magno y

Medina Flores Alexander, conforme con las actas del 23 de junio de 2023 (foja 2377 a 2386) y 11 de julio de 2023 (foja 2460 a 2483).

b) La reparación civil debe resarcir adecuadamente el daño ocasionado, por lo debe imponerse el monto ascendente a S/ 5 000 000,00, más la devolución de lo indebidamente apropiado, lo que debe ser pagado en forma solidaria.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

CUARTO. El fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen 477-2024-MP-FN-SFSP (foja 182 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), opinó que **se declare nula** la sentencia recurrida y se disponga un nuevo juicio oral por otro colegiado. Esto debido a que resultaría evidente la vinculación de los procesados con las contrataciones y adjudicaciones celebradas por sus empresas, no solo por las ingentes cantidades de dinero que las empresas transaban sino también por la diversidad de adquisiciones y servicios que presuntamente brindaba a la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald. Además, al ser subgerentes de cada empresa, tendrían presencia y conocimiento en cada contratación. Por ello, sus comportamientos traslucen su participación directa en los cargos formulados, por lo que no es de recibo que no conocían lo que sucedía.

Asimismo, la imputación formulada contra los acusados es clara y precisa, en la que se delimitó su nivel de intervención en los hechos imputados, por lo que no se vulneró el principio de imputación necesaria.

De ahí que, es necesario llevar a cabo un nuevo juicio oral en el que se debe realizar un estudio minucioso del expediente aunado con los cargos formulados y los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso; además, se debe emitir pronunciamiento sobre la pretensión civil postulada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos.

SUSTENTO NORMATIVO

QUINTO. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución consagra el derecho a la **debida motivación de las resoluciones judiciales**. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional, en reiteradas decisiones⁵, sostiene que los jueces, al

⁵ STC 896-2009-PHC/TC del 24 de mayo de 2010, entre otras.

resolver las causas, deben expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

5.1. Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe ser realizada observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del C de PP establece que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Es decir, se debe realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

5.2. En este caso, el delito materia de acusación es el de **lavado de activos** previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, vigente a la fecha de los hechos, cuyo texto se ha transcrito en el segundo considerando.

5.3. El delito de **lavado de activos**, según el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116⁶, es todo acto o procedimiento realizado para dar una apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen un origen ilícito. Es un delito no convencional y constituye en la actualidad un notorio exponente de la moderna criminalidad organizada.

Se protege una pluralidad de bienes jurídicos que son afectados o puestos en peligro de modo simultáneo o sucesivo durante las etapas y operaciones delictivas que ejecuta el agente. En ese contexto dinámico, por ejemplo, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero. En cambio, los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado.

ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

SEXTO. Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el

⁶ Del 16 de noviembre de 2010. Asunto: el delito de lavado de activos.

numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada de forma objetiva y subjetiva precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SÉPTIMO. Con base en los fundamentos jurídicos anotados y los agravios esbozados por el fiscal superior, este supremo Tribunal verificará si se afectó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales respecto de la absolución por el delito de lavado de activos de los acusados Walter Magno Apolinario Tarazona y Alexander Medina Flores.

7.1. En **primer lugar**, con relación a **Alexander Medina Flores**, se aprecia que la Sala sostuvo en esencia que:

- i) Se tiene acreditada la participación de Medina Flores como socio fundador de la empresa Inversiones Shan Lin SRL y que esta accedió a diversos contratos con la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald, conforme con las conclusiones de las Pericias contables que señalaron que a dicha empresa en el año 2009 recibió la suma de S/ 685 365,22 sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley.
- ii) El Informe de Inteligencia Financiera emitido por la Superintendencia de Banca, Seguro y AFP concluyó que en el periodo 2006-2010 habría utilizado a terceros para retirar fondos colocados en la cuenta corriente de Inversiones SHAN LIN SRL mediante giros de cheques y retiro en efectivo de tarjeta de débito (USD 381 916,00).
- iii) Si bien es innegable las irregularidades de los diversos contratos celebrados entre la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald y la empresa Inversiones SHAN LIN SRL; sin embargo, el Ministerio Público no cumplió con indicar cuál sería el aporte del acusado en el evento delictivo, pues si bien aparece como socio fundador, no obstante, se precisó que la persona encargada de los manejos económicos de la empresa era Ricardo Urbano Alegre (socio fundador y gerente general de la empresa), quien recibía los cheques correspondientes a los contratos con la entidad agraviada, y es el propio Ministerio Público que relegó a Medina Flores como el "mecánico de la empresa".
- iv) Los beneficiarios de los cheques provenientes de la empresa Inversiones Shan Lin SRL, fueron personas ajenas al acusado según la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP.

v) De la simple lectura de la fundamentación fáctica de la imputación efectuada, no tiene sustento respecto a la participación concreta de Medina Flores, con lo que se afectó el principio de imputación necesaria.

vi) Por lo tanto, el Ministerio Público en forma incongruente y subjetiva expuso una fundamentación fáctica literaria que afecta el derecho de defensa y a la imputación necesaria o principio-derecho de imputación correctamente formulada.

Conforme lo descrito se tiene que la Sala superior sostuvo, en esencia, que la fundamentación fáctica efectuada por el fiscal superior contra Medina Flores realizada no tiene sustento, y con ello se afectó el principio de imputación necesaria.

7.2. En ese sentido, previo a realizar la absolución de agravios postulados por los impugnantes, es necesario conceptualizar en qué consiste el principio de imputación necesaria, para ello conforme con la ejecutoria del 20 de septiembre de 2021 (R.N. 1661-2019/Lima), se estableció que:

La acusación debe formularse en forma expresa y en términos que no sean absolutamente vagos o indeterminados –**comprensible y concreta**–; debe ser completa, con inclusión de todos los elementos que integran el tipo delictivo sancionado y las circunstancias que repercutan en la responsabilidad del acusado, y específico, en el sentido de que permita conocer con precisión cuáles son las acciones que se consideran delictivas (conforme: SSTSE 285/2015, del catorce de mayo; y, 134/2014, del seis de febrero). La eficacia de la acusación es solo delimitadora del objeto del proceso y, en consecuencia, con capacidad para vincular al juzgador en aras de la necesaria congruencia.

De otro lado, la correlación se manifiesta en la vinculación del órgano jurisdiccional a algunos aspectos de la acusación, concretamente a la identidad de la persona contra la que se dirige, que no puede ser modificado en ningún caso; así como a los hechos que constituyen su objeto, que deben permanecer inalterables en su aspecto sustancial, aunque es posible que el juzgador prescinda de elementos fácticos que no considere suficientemente probados o añada elementos circunstanciales o de detalle que permitan una mejor comprensión de lo sucedido según la valoración de la prueba practicada (conforme: STSE 678/2014, del veintitrés de octubre). El órgano jurisdiccional no puede introducir un hecho en perjuicio del reo que antes no figurase en la acusación, pero sí circunstancias o detalles de lo ocurrido conforme a la prueba practicada en el plenario en aras de una mayor claridad expositiva o una mejor comprensión de lo ocurrido (conforme: STSE del 5 de julio de mil novecientos noventa y tres). Empero, debe tomarse en consideración que lo que definitivamente fija el objeto del proceso, tanto en su dimensión objetiva como subjetiva, es la acusación oral –así lo establece el artículo 273

del Código de Procedimientos Penales–, desde que de no ser así se vaciaría de contenido el objeto del juicio oral (STSE del seis de julio de dos mil diecisiete).

7.3. Ahora bien, de la revisión de los actuados se tiene que el fiscal superior mediante dictamen acusatorio 42-2013-MP-1º FSCEDCF-Áncash (foja 644 al 794) describió los fácticos materia de imputación en el hecho 1.1 (foja 644 al 649) y asimismo delimitó en forma específica la autoría y participación (foja 706 al 708) que correspondía a Medina Flores (véase el fundamento 2.2 de la presente ejecutoria suprema).

En esa misma línea, se tiene que el fiscal superior al inicio del juicio oral cumplió con oralizar su acusación escrita⁷ (foja 2379 al 2385), así como señalar diversos medios de pruebas, que debieron ser materia de análisis, pero que la Sala superior no cumplió con pronunciarse en forma positiva o negativa sobre ellos, los que precisamente estaban orientados a acreditar los hechos materia de imputación.

⁷ El fiscal superior en juicio oral, sostuvo la acusación fiscal, momento en el que incluso detalló los folios de ciertos medios de pruebas a actuarse, así tenemos que en esencia sostuvo que: **i)** En forma de contexto se tiene Wilbert Carlos Fitzcarrald Bravo, ex alcalde de la Municipalidad de Fermín Fitzcarrald en el periodo de 2003-2010, desde su primer periodo junto con su hermano Rosell Antonio Fitzcarrald Bravo planearon crear empresas constructoras o proveedoras de bienes y servicios a nombre de terceras personas (parientes, afines y amistades) o en su defecto aprovechar empresas que ya estaban conformadas por sus familiares para favorecer en contrataciones y toda actividad financiera realizada por la citada provincia. **ii)** El encargado de gestionar las creaciones de empresas o utilizar las existentes era Antonio Fitzcarrald Bravo, quien logró conformar un grupo de personas, entre ellas Alexander Medina Flores –no se detallara de los otros acusados–. **iii)** Antonio Fitzcarrald, dispuso que Roger Misael Rodríguez Tarazona y Medina Flores conformaran la empresa Inversiones SHAN LIN SRL. EL 19 de diciembre de 2006 (foja 619), en la que tuvo 500 participaciones con domicilio en jirón Federico Basadre 132 urbanización Ingeniería en San Martín de Porres-Lima. **iv)** Se tiene que Medina Flores fue reclutado cuando no tenía capacidad económica ni financiera para formar una empresa pues este se dedicaba a arreglar vehículos. **v)** La empresa SHAN LIN SRL fue creada como fachada para el ingreso de las ganancias maculadas producto de las licitaciones y contrataciones irregulares celebradas con la municipalidad. **vi)** Se cuenta con la manifestación de Nipsan Carvajal Sánchez (foja 1934 Tomo II) tesorero de la Municipalidad Provincial que reconoce que se realizaron depósitos sin justificaciones a favor de la citada empresa ordenadas por el alcalde. **vii)** Elizabet Cabello Bravo esposa de Julio Walter Dueñas (foja 2538) y prima hermana de Rosell Antonio Fitzcarrald reconoce que realizaba y recibía depósitos bancarios de la empresa SHAN LIN SRL (fojas 1436 y 1438). **viii)** El acusado el 2 de junio de 2007 adquirió el vehículo con placa de rodaje WD 5033 por la suma de USD 45 000,00, sin embargo, nueve meses después el 19 de marzo de 2009 lo transfirió a Elías Falcón Ramírez (tío de los procesados) por la suma de USD 20 000,00 (foja 27878). **ix)** Se tiene el documento informático civil (foja 7435 tomo VII) se tiene que Alegre Mendoza emitió cheques en su condición de socio de SHAN LIN SRL a favor de diversas personas entre ellas Medina Flores.

En igual sentido, el fiscal superior volvió a describir los hechos materia de imputación en sus alegatos finales⁸, y argumentó con ello que, en su consideración, el delito de lavado de activos se encontraba debidamente acreditado (foja 2687 al 2698).

7.4. Adicionalmente, se tiene que la Sala superior, en su momento ante el pedido de excepción de prescripción deducida por la defensa de Medina Flores, emitió la resolución del 23 de junio de 2023, en el que a fin de realizar el cómputo de la prescripción estableció que los hechos materia imputación conforme a la acusación fiscal consistían en que el acusado fue una de las personas que constituyó la empresa SHAN LIN SRL, que fue favorecida con contrataciones, adquisiciones y toda actividad financiera realizada por la municipalidad; asimismo, se tiene que Elías Falcón Ramírez –tío de los acusados Fitzcarrald Bravo– (foja 1987), señaló que los vehículos que tenía fueron adquiridos por Medina Flores, y además se cuenta con la transferencia de propiedad de uno de estos vehículos de placa de rodaje WD5033 que fue adquirido por este último por la suma de 45 000,00 dólares americanos (foja 287) y que el 19 de marzo de 2008 lo transfirió a Falcón Ramírez por la suma de 20 000,00 dólares americanos (foja 278), movimientos que solo fueron aparentados para el lavado de activos y que estos vehículos fueron utilizados para las diversas obras conforme la toma fotográfica (foja 204).

⁸ En la etapa de alegatos finales, el fiscal superior en esencia sostuvo que: **i)** El ex alcalde Wilmer Carlos Fitzcarrald Bravo durante el periodo de 2003 a 2010, específicamente desde el año 2006 juntamente con su hermano Rosell Antonio Fitzcarrald Bravo han conformado empresas con el nombre de familiares, amigos y otros, que fueron beneficiadas con procesos de selección llevados a cabo por la municipalidad. En este caso la empresa SHAN LIN SRL tuvo como uno de sus socios fundadores a Medina Flores, quien se desempeñó como mecánico y que era amigo de Rodríguez Tarazona, ex trabajador de la municipalidad, quien le pidió ser socio de la citada empresa. Posteriormente, el 13 de enero de 2008 la empresa SHAN LIN SRL aumentó su capital a S/ 198 000,00 y en ese momento Medina Flores transfiere sus 500 acciones a Grisaldo Agustín Alegre Mendoza (foja 3482). **ii)** Se acreditó que la empresa SHAN LIN SRL fue favorecida con procesos de selección por parte de la municipalidad a los diez días de constituida, sin contar con un registro de proveedores y tampoco con operaciones en la Sunat, y sin proceso de selección alguno, por lo que se trata de una empresa fachada, que además tenía como dirección domiciliaria la misma que Rosell Antonio Fitzcarrald Bravo consignaba en sus solicitudes presentadas al consulado de España (foja 400, 7778 a 7779). **iii)** se acreditó la transferencia del vehículo de placa de rodaje WD503 (foja 281 TOMO I), que pertenece a la empresa Shan Lin SRL por el socio fundador Alexander Medina Flores a Elías Falcon Ramírez (tío de los acusados Fitzcarrald Bravo). **iv)** Se acreditó que Elizabeth Cabello Bravo prima hermana de los hermanos Fitzcarrald Bravo, en su condición de asistente administrativa realizaba y recibía depósitos bancarios a favor de la empresa SHAN LIN SRL y enviaba dinero a través del BCP al exterior (foja 2841).

De ahí que se evidencia que la Sala superior sí conocía la imputación concreta contra Medina Flores, incluso delimitó cuál podría ser su último accionar en el tiempo dentro de este ilícito (con motivo del pedido de prescripción), por lo que es incongruente que en la sentencia materia de análisis, se estableciera que dicha imputación no tiene sustento respecto a la participación concreta de Medina Flores, más aún si se señaló cuáles serían los medios de prueba que respaldan la imputación sostenida.

7.5. Aunado a ello, se advierte que la defensa de Medina Flores (foja 2698) señaló que, si bien su patrocinado constituyó la empresa incriminada, lo hizo sin el conocimiento de la finalidad criminal que tenían, y que se aprovecharon de su actitud religiosa y bondadosa, de lo que se desprendería que incluso la defensa comprendía en forma clara y precisa la imputación sostenida.

7.6. Por lo expuesto, este Tribunal supremo considera que no se afectó el principio de imputación necesaria, toda vez que el fiscal sí cumplió con señalar los hechos materia de imputación en forma comprensible y concreta (acusación escrita, oralización de la acusación y alegatos finales), con la descripción de los elementos descriptivos del tipo e incluso analizó en forma individual en qué consistiría su autoría y participación, así como describió los medios probatorios e indicios, que debían ser materia de análisis —estudio que no ocurrió—.

7.7. De ahí que, la Sala superior no evaluó correctamente los hechos materia de imputación y solo se limitó erradamente a esgrimir que se afectó tal principio aun cuando conforme la acusación fiscal se tendría que Medina Flores sería uno de los socios fundadores de la empresa SHAN LIN SRL y que además habría realizado la transferencia de ciertas unidades vehiculares conforme lo imputó la Fiscalía.

Aunado a ello, se tiene que en la acusación fiscal (foja 793) se solicitó que se practique un balance financiero sobre el levantamiento del secreto de bancario de los acusados por lavado de activos, en este caso en concreto de Medina Flores, lo que tampoco ocurrió, por ello en este nuevo juicio oral se debe cumplir con realizar a fin de esclarecer con la debida diligencia los hechos materia de acusación.

7.8. Las deficiencias glosadas ameritan la declaración de nulidad de la sentencia recurrida en relación con la absolución de Medina Flores, por existir una grave trasgresión al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

OCTAVO. En **segundo lugar**, en cuanto a **Walter Magno Apolinario Tarazona**, se aprecia que la Sala sostuvo en esencia que:

- i) Se tiene que Apolinario Tarazona es socio fundador de la empresa Corporación Macsa SAC, conforme se tiene de la copia literal de Constitución de la empresa, y conforme al peritaje civil se tiene que la citada empresa accedió a diversos contratos con la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald en el año 2009, y recibió la suma de S/ 1 093 560,49, y estas contrataciones presentarían serias irregularidades.
- ii) El Informe de Inteligencia Financiera expedido por la SBS y AFP concluyó que en el periodo de 2006-2010 se valió de testafierros para constituir dicha empresa a fin de recibir ingresos de las licitaciones con la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald.
- iii) Si bien es innegable las irregularidades de los diversos contratos celebrados entre la Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald y la empresa Corporación Macsa SAC; sin embargo, el Ministerio Público no cumplió con indicar cuál sería el aporte del acusado en el evento delictivo, pues si bien aparece como socio fundador, se precisó que la persona encargada de los manejos económicos de la empresa sería Tomas Onton Coronado (socio fundador y gerente general), por lo que la acusación solo se basa en la posibilidad que el acusado pudo presumir que dicha empresa tuvo fines ilícitos.
- iv) La SBS y AFP indicó que los beneficiarios de los cheques provenientes de la empresa Corporación Macsa SAC fueron personas ajenas al acusado.
- v) Las declaraciones de Maruja Isabel Miranda Sicha (contadora externa de la empresa) y Onton Coronado Tomas ratifican la inexistencia de evidencia en los hechos que se le imputan.
- v) De la simple lectura de la fundamentación fáctica de la imputación efectuada, no tiene sustento respecto a la participación concreta de Medina Flores, con lo que se afectó el principio de imputación necesaria.

8.1. En atención a lo descrito líneas arriba, se tiene que la Sala superior en esencia sostuvo que la fundamentación fáctica efectuada por el fiscal superior contra Apolinario Tarazona no tiene sustento, por lo que se afectó el principio de imputación necesaria.

8.2. En ese sentido, previo a realizar la absolución de agravios postulados por los impugnantes, es necesario conceptualizar en qué consiste el principio de imputación necesaria y para lo cual se debe tener presente lo desarrollado en el fundamento 7.2 de la presente ejecutoria suprema.

8.3. Ahora bien, de la revisión de los actuados se tiene que el fiscal superior mediante Dictamen Acusatorio 42-2013-MP-1º FSCEDCF-Áncash (foja 644 al 794) describió los fácticos materia de imputación en el hecho 1.1 (foja 644 al 649) y asimismo delimitó en forma específica la autoría y participación (foja 708 al 710) que correspondía a Apolinario Tarazona (véase el fundamento 2.3. de la presente ejecutoria suprema).

En esa misma línea, se tiene que el fiscal superior, al inicio del juicio oral, cumplió con oralizar su acusación escrita⁹ (foja 2464 al 2467), en la que detalló en qué consistiría su participación en el ilícito que se le imputa, además señaló diversos medios de pruebas, que debieron ser materia de análisis, pero que la Sala superior no cumplió con pronunciarse en forma positiva o negativa sobre ellos, los que precisamente estaban orientados a acreditar los hechos materia de imputación.

⁹ El fiscal superior en juicio oral, sostuvo la acusación fiscal, momento en el que incluso detalló los folios de ciertos medios de pruebas a actuarse, así tenemos que en esencia sostuvo que: **i)** En el plenario en esencia señaló que: **i)** En forma de contexto se tiene Wilbert Carlos Fitzcarrald Bravo, ex alcalde de la Municipalidad de Fermín Fitzcarrald en el periodo de 2003-2010, en su primer periodo junto con su hermano Rosell Antonio Fitzcarrald Bravo planearon crear empresas constructoras o proveedoras de bienes y servicios. **ii)** Con relación a Apolinario Tarazona se tiene que su imputación consiste en que fue una de las personas que constituyó la empresa MACSA SAC, el 21 de febrero de 2008 (foja 2465), siendo encargado de realizar los trámites Carbajal Sanchez familiar del tesorero de la municipalidad (foja 2282), quien buscó a personas con poca solvencia económica como es el caso de Apolinario Tarazona que se dedicaba al diseño gráfico y lo convirtió en socio de la empresa. **iii)** la empresa MACSA SAC fue favorecida por la municipalidad indebidamente en diversas adquisiciones y contrataciones, conforme se desprende del peritaje que se le practicó. **iv)** se cuenta con un audio transcrito (foja 6910), que contiene una conversación con Máximo Serafín Carbajal Sánchez en donde refirió que la empresa Macsa SAC en realidad pertenece a Rosell Antonio Fitzcarrald Bravo y a su hermano. **v)** Luego, dos años después el acusado transfirió las acciones de la empresa MACSA SAC (foja 7689) a favor de Rosi Mary Moreno Cotrina y Juan Carlos Jesús Sáenz, la primera sería novia de Rosell Antonio Fitzcarrald y fue quien financió un buen inmueble a los padres de Wilder y Rosell. **vi)** Tenía conocimiento que al constituir la empresa sería con la finalidad de convertir, transferir, custodiar y recibir dinero efectos y ganancias, cuyo origen ilícito conocía.

En igual sentido, el fiscal superior volvió a describir los hechos materia de imputación en sus alegatos finales¹⁰, y por ello estimó que el delito de lavado de activos se encontraba debidamente acreditado (foja 2687 al 2698).

8.4. Adicionalmente, se aprecia que en el transcurso del proceso la defensa de Apolinario Tarazona solicitó se revoque el mandato de detención policial dictada en su contra, de ahí que la Sala superior emitió la resolución de 11 de julio de 2023 (foja 2454) que resolvió se declare procedente su pedido y le ordenó detención domiciliaria¹¹. En el fundamento 4.1 (foja 2457) de esta resolución se indicó que en el auto apertorio de instrucción se le dicto mandato detención bajo los hechos ya imputados, y además puntualizó (fundamento 4.2 de dicha resolución) textualmente “analizados tales hechos, el juez del juzgado Mixto de Carlos Fermín Fitzcarrald concluyó que existían suficientes medios probatorios de la comisión del delito investigado (lavado de activos) que vinculan al investigado Walter Magno Apolinario Tarazona con el mismo...”, con lo que se desprendería que si se contaba una imputación clara y precisa.

Por su parte, se tiene que la defensa de Apolinario Tarazona en sus alegatos finales (foja 2699) señaló que su patrocinado en esencia era inocente ya que su intervención solo consistía en la constitución de la empresa fachada MACSA SAC el 21 de febrero de 2008, de la que solo fue accionista hasta el 12 de diciembre de 2008, fecha en la que realizó la transferencia de sus acciones.

De lo que se desglosa que, incluso la defensa del acusado tenía clara cuál era la imputación sostenida en su contra y por lo mismo su tesis defensiva se orientaba a que solo intervino en la constitución de dicha empresa y su posterior transferencia, pero no cuestionó en ningún momento la carencia o inexistencia de imputación, como erradamente señaló la Sala superior.

8.5. Por lo expuesto, este Tribunal supremo considera que no se afectó el principio de imputación necesaria, toda vez que el fiscal sí cumplió con señalar los hechos materia de imputación en forma comprensible y concreta, con la descripción de los elementos descriptivos del tipo e incluso analizó en forma individual en qué consistiría su autoría y participación, así como describió los

¹⁰ En la etapa de alegatos finales, el fiscal superior reiteró lo descrito en su acusación fiscal y dio por acreditado los fácticos establecidos contra el acusado en el delito de lavado de activos.

¹¹ La razón del otorgamiento de la detención domiciliaria es debido a que padecía de cáncer.

medios probatorios e indicios, que debían ser materia de análisis –estudio que no ocurrió–.

8.6. De ahí que la Sala superior no evaluó correctamente los hechos materia de imputación y solo se limitó erradamente a esgrimir que se afectó tal principio aun cuando Apolinario Tarazona conforme se señaló sería uno de los socios fundadores de la empresa MACSA SAC y que además realizó la transferencia de acciones de dicha empresa conforme lo imputó la Fiscalía.

8.7. Aunado a ello, se advierte que en la acusación fiscal (foja 793) se solicitó que se practique un balance financiero sobre el levantamiento del secreto bancario de los acusados por lavado de activos, en este caso en concreto de Apolinario Tarazona, lo que tampoco ocurrió, y que en este nuevo juicio oral debe cumplir con realizarse a fin de esclarecer con la debida diligencia los hechos materia de acusación.

8.8. Las deficiencias glosadas ameritan la declaración de nulidad de la sentencia recurrida en relación con la absolución de Medina Flores, por existir una grave trasgresión al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

NOVENO. Por lo expuesto, se evidencia que la sentencia impugnada incurre en errores y vicios en su motivación, así como omisión y defectos en la apreciación probatoria que determina su nulidad, conforme con el inciso 1 del artículo 298 del C de PP, por lo que se debe realizar un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, para satisfacer el principio de la tutela jurisdiccional efectiva contemplada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

En ese nuevo juzgamiento se deberán tener en cuenta los fundamentos antes señalados, además deberán concurrir nuevamente los peritos que emitieron las pericias contables de las empresas cuestionadas (SHANLIN SRL y MACSA SAC), además deberá realizarse una pericia individual a Medina Flores y Apolinario Tarazona (conforme se encuentra descrito en los fundamentos 7.7 y 8.7 de la presente ejecutoria suprema) ampliando la actividad probatoria con los medios de prueba que las partes y/o el órgano jurisdiccional estimen pertinentes; conducentes y

útiles de acuerdo con sus facultades, utilizando las respectivas herramientas procesales a efecto de llegar al cabal esclarecimiento de los hechos y la tutela jurisdiccional efectiva en el contexto de un debido proceso, para cuyos efectos deben actuar con la debida diligencia y celeridad bajo responsabilidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

- I. **Declarar NULA** la sentencia del veinte de diciembre de dos mil veintitrés emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que **absolvió** a **Walter Magno Apolinario Tarazona y Alexander Medina Flores** como presuntos autores del delito de lavado de activos en perjuicio del Estado, Municipalidad Provincial de Carlos Fermín Fitzcarrald y Gobierno Regional de Áncash.
- II. **DISPONER** que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado superior, llamado por ley, en el que se deberán efectuar las diligencias señaladas en la presente ejecutoria suprema y actuar los medios de prueba indicados.
- III. **ORDENAR** que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán por vacaciones del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

PEÑA FARFAN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VV/rcp